



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00268-00.
Solicitante: JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 080

Mocoa, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.301.380 expedida en Villagarzón (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente MARÍA MARGARITA DEJOY y sus hijos ESNEIDER DIOMEDES CABRERA DEJOY y GISSELA YADIRA CABRERA DEJOY.

2.- El señor CABRERA NARVÁEZ dice ostentar la calidad de "PROPIETARIO" dentro del predio rural, denominado "Las Palmeras" ubicado en la vereda San Vicente del Palmar, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
440-59826	86-885-00-02-0010-0013-00	6760 m ² .	1 ha + 0188 m ² .

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 148092 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 149091 en una distancia de 143 mts con carretera veredal.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 148091 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 148090 en una distancia de 42,11 mts con predios de Edmundo Chávez.
SUR	Partiendo desde el punto 148090 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 148093 en una distancia de 143,86 Mts con predios de Neto Otero Gaviria.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 148093 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 148092 en una distancia de 103,61 Mts con predios de Segundo Cabrera.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
148090	0° 49 ' 43,012" N	76° 36 ' 22,003" W
148091	0° 49 ' 44,381" N	76° 36 ' 22,051" W
148092	0° 49 ' 45,672" N	76° 36 ' 26,490" W
148093	0° 49 ' 42,304" N	76° 36 ' 26,597" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural "Las Palmeras" ubicado en la vereda San Vicente del Palmar, municipio de Villagarzón, con un área de 1 ha + 0188 m², registrado a folio de matrícula N° 440-59826 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa² a nombre de la Nación, y código catastral N°. 86-885-00-02-0010-0013-00, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "(...) Yo adquirí el predio por herencia de mi papá, me correspondió 1.5 has, allí vivía con mis 2 hijos GISELA Yadira Cabrera Dejoy y Esneider Diomedes Cabrera Dejoy" (fl. 38)

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento lo siguiente:

"(...) Un día estaba cosechando maíz y me llegó un mensaje al celular el día 7 de diciembre de 2011, donde me amenazaban y me decían que estaba metido en serios problemas que si yo no me salía de la comunidad iba ir el diablo y un tal gorras a matarme, el día viernes 8 de diciembre de 2011 vuelven y me envían otro mensaje al celular donde me decían que si había leído el mensaje me ponga en alarma que ellos

²Folio 70 cuaderno principal.



no estaban jugando que la cosa era seria, asuma las consecuencias y pagara con la muerte, yo le conté a un compadre DILMER RAMOS lo que me paso ahoritica, yo fui directivo d la junta de Acción Comunal, yo le dije a mi compadre que me iba el día siguiente del último mensaje, aclaro y me fui para Villagarzón allí dejo todo, los animales, la casa todo"³.

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 36 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 27 de diciembre de 2016 (folios 30 a 35), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00949 de 7 de julio de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 92 - 93 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de noviembre del 2017⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de las señoras MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO, quien figura como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien querellado y MARÍA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO, quien es la persona que actualmente habita el predio.

7.- A través de Despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, se logró la notificación personal de la señora MARÍA GRACIELA PASCUAZA GUERRERA, el día 12 de diciembre de 2017.

8.- Con proveído del 16 de enero de 2018⁵, el juzgado instructor reitera las órdenes decretadas en auto admisorio tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar y en igual forma concede al Ministerio Público como representante de la sociedad el término de cinco (5) días para que presente el respectivo concepto, entidad que durante el termino otorgado guardo silencio.

9.- Posteriormente, la representante judicial de la señora MARÍA GRACIELA PASCUAZA, adscrita a la Defensoría del Pueblo regional Putumayo⁶, dio contestación

³Folio 38 cuaderno principal.

⁴Folios 112 a 113 cuaderno principal.

⁵Folio 122.

⁶Folio 130-135.



a la demanda mediante memorial adiado 19 de enero de 2018, oponiéndose a las pretensiones y a la restitución del inmueble por ser su representada la actual ocupante del bien inmueble solicitado en restitución, suplicando se reconozca como compradora de buena fe exenta de culpa.

10.- Por su parte la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO, propietaria inscrita según el certificado de tradición que distingue el fundo querellado, mediante escrito adiado 17 de enero de 2018, manifestó "(i) El predio hoy es reclamado en el proceso de restitución de tierras 2017-268. (ii) A raíz de ese inconveniente desisto de continuar con el predio y conviene con la señora MARIA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO la restitución del dinero. (iii) expreso que la señora MARIA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO siempre se ha encontrado en el predio y de este ha devengado su sustento. (iv) De esta manera dejo en manos de la señora MARIA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO el predio rural para que realice cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o similar por acciones de petición sobre el predio.⁷

10.- El juzgado instructor en providencia del 22 de febrero de 2018⁸, califico el escrito presentado por la delegada de la Defensoría del Pueblo como oposición, ordenando remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que ataca principalmente la relación jurídica del reclamante con el bien objeto de litigio, debiéndose por tanto continuar con el trámite correspondiente ante el Despacho, hasta el vencimiento de la etapa probatoria y de traslado para conceptuar por parte del Ministerio Público, igualmente procedió a decretar las pruebas solicitadas por los intervinientes y las que de oficio consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la solicitud de restitución de tierras.

12.- El día 1 de marzo de 2018 se llevó a cabo la recepción de interrogatorio de parte del señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, quien hace parte de la cadena traditicia de la hacienda objeto de este asunto.

13.- A continuación, mediante auto de 5 de julio de 2016⁹, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio, el día 27 de julio de 2016, a las 8:00 a.m.

14.- Llevada a cabo la diligencia de inspección judicial del predio el día 12 de agosto de 2016, en la hora señalada, se realizó la inspección ocular del fundo, se recepcionó la declaración de la señora MARÍA GRACIELA PASCUAZA, quien manifestó ocupar el predio solicitado en restitución desde el año 2012, por compra que hiciera al señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, informó además que en el año 2017, vendió

⁷ Folio 149.

⁸ Auto Interlocutorio No. 00180 folios 160 a 161 Cuaderno Principal.

⁹ Auto sustanciación No. 00427 Folio 179 Cuaderno Principal I.



el predio a la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO, quien la dejó en el mismo para que ella lo explotara. Finalmente respecto de la oposición manifestó no tener la intención de continuar con ella, acogiendo el Despacho inicial dicha voluntad, dejando constancia expresa en la diligencia del desistimiento de la oposición manifestada por la señora PASCUAZA.

14.- A la postre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 12 de septiembre de 2017¹⁰ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, asumiéndose conocimiento el día 20 de septiembre de 2018.

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹¹, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de

¹⁰ Folio 182 ibíd.

¹¹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



la Ley de víctimas y restitución de tierras¹²; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por haber ostentado la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución hasta la fecha de su desplazamiento, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹³ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la compraventa hecha a través de escritura 214 de 12 de mayo de 2010, el cual comprende un área georreferenciada de 1 ha + 0188 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-59826 (se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria contaba con un área de 1 ha y 970.039 m²).

Aunado a todo lo anterior, el señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ junto con su núcleo familiar en el año 2011, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de los grupos al margen de la ley, razón por la cual le obligaron a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de las señoras MIRYAM JANNETH GUILLEN PULIDO, quien es la actual propietaria del predio y la señora MARÍA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO quien se presentó como la actual poseedora del bien pretendido, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que a pesar de haberse presentado oposición por parte de la representante de MARÍA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO, desistió de ella en el trámite judicial, igualmente mediante escrito la actual propietaria manifestó no oponerse al trámite de restitución, razón por la que el Despacho inicial continuó con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de

¹² Ley 1448 de 2011.

¹³ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-62986, folio 48 del cuaderno principal



disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁴ y 78¹⁵ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CABRERA NARVÁEZ, encontró en las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, una justificación

¹⁴ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁵ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

(...) Por otra parte, si bien es cierto que las FARC hicieron presencia en la zona desde 1986, los habitantes han señalado el periodo que va de 2010 como el de la "violencia más dura". Durante este lapso de tiempo hizo presencia de manera hegemónica las FARC en el territorio, asimismo se vivió el ingreso del Bloque Central Bolívar de las AUC y por ende el despliegue de tecnologías de terror que dejaron la población civil inmersa en una guerra que no era de ella y en la que por el contrario resultaron afectados de múltiples formas.

En las solicitudes de inscripción al RTDAF, los hechos violentos que ocasionaron el abandono de los predios en el periodo que va de 1983 a 1996 fueron, amenazas de reclutamiento forzado, homicidios, intimidaciones y situaciones de violencia generalizada.

(...) En las versiones libres de Carlos Mario Ospina alias "Tomate", este refiere que esta organización armada ilegal ingreso al municipio de Villagarzón en el mes de julio del año 2002. Las dinámicas de la violencia paramilitar allí son diferentes a las ocurridas en los municipios del bajo putumayo. Estas diferencias no radican en los repertorios de violencia desplegados, si no en el hecho de que solo hicieron presencia en el casco urbano del municipio (...).

(...) A partir del año 1997 y hasta el 2002 los dispositivos de violencia desplegados por las AUC estuvieron caracterizados por masacres, incursiones armados, desapariciones y hechos violentos que calaron hondamente en el imaginario de las comunidades. Estas demostraciones de poder y terror afectaron el tejido social, eliminaron las posibilidades de contestación y protesta social y dieron paso a las etapas de consolidación y legitimación de poder del BSP (Bloque sur Putumayo) a través de acciones de control y ordenamiento de la vida social. (...)"¹⁶

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁷ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación

¹⁶ Folio 6 a 11 Documento de Análisis de contexto.

¹⁷**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁸ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2011, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que el señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, adquirió el predio por herencia que le dejara su padre en el año 2005, empero del certificado de libertad y tradición que distingue el fundo se observa una compraventa (no se evidencia proceso de sucesión) protocolizada mediante la escritura pública N° 214 de 12 de mayo de 2010, registrada en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-59826 bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 1 hectárea y 0188 mts², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 55 a 60 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 61 a 64 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda San Vicente del Palmar del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-59826 de la Oficina de Registro

¹⁸ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Instrumentos Públicos de Mocoa (P), datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-62986, se relaciona para el terreno en cita un área de 1 Ha + 970.039 M², empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 1 Ha + 0188 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Posteriormente y de la revisión del mismo folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62986 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P) se avista que el predio querellado fue transferido primero a la señora MARÍA GRACIELA GUERRERO PASCUAZA (anotación N° 002, mediante escritura pública N° 560 del 14/09/2012 de la Notaria Única de Villagarzón), luego la señora GUERRERO PASCUAZA realiza venta a la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO (anotación n° 003, a través de escritura pública N° 231 del 21/03/2017 Notaria Única de Villagarzón), debidamente protocolizados todos los negocio jurídico de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62986 de la Oficina de Registro Instrumento Públicos de Mocoa (P).

Ahora, es pertinente aclarar, que de conformidad a la ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD el día 19 de Mayo del 2017¹⁹, al preguntarle: "*Sírvase manifestar a este despacho si Usted vendió el predio que está reclamando en restitución y cuál fue el motivo?* **CONTESTO:** *Lo vendí a doña María Graciela Guerrero en 5.500.000, pesos más o menos a los 6 o 7 meses que salí del predio eso fue en el año 2012, lo vendí porque no tenía recursos para poder pagar arrendo, comida.* **PREGUNTADO:** "*Sírvase manifestar a este despacho si la señora María Graciela Guerrero lo obligo para que usted, le venda el predio que está reclamando en restitución?* **CONTESTO:** *No ella me comentaba que habían ido en 3 oportunidades 3 manes a buscarme que eran desconocidos.* **PREGUNTADO:** "*Sírvase manifestar a este despacho, cuanto cree usted que valía el predio que está reclamando en restitución, en la época que lo vendió?* **CONTESTO:** *De 30 a 35 millones podía valer 1 Has porque eran tierras muy buenas para la agricultura para el pasto para el ganado.* **PREGUNTADO:** *sírvase manifestar a este despacho, si existen más personas interesadas en la restitución del predio que solicita? (hermanos, compradores etc.)* **CONTESTO:** *No.*"

¹⁹ Folio 38 a 40 del Cuaderno principal.



Conforme a ello queda demostrado de esta manera que debido a las circunstancias de violencia que atravesó el señor CABRERA NARVÁEZ, no encontró otra opción que vender su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta que se encontraba tras el desplazamiento sufrido en el año 2011, por las amenazas que llegaban a su celular, no encontrando otra solución más que desprenderse de su fundo, hechos que se pueden evidenciar en el folio de matrícula N° 442-62986 anotación N° 002 donde la señora MARÍA GRACIELA GUERRERO legaliza la venta realizada por parte del solicitante y posteriormente realiza la venta a nombre de la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO, como se puede evidenciar en la anotación N° 03 del citado folio.

Así las cosas, si no hubiera sido por su desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que el solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo.

3. Calidad de propietaria de buena fe ostentada por la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO, propietaria actual del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado se desprende como propietaria inscrita la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO quien después de varias negociaciones la señora MARA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO le transfirió el predio tal y como consta en la anotación N° 003 del folio de matrícula 440-59826 referido, razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción y en tiempo allego escrito en el que indico la forma en que adquirió el predio empero dice que deja en manos de la señora PASCUAZA GUERRERO el predio para que realice cuáquero tipo de reclamación judicial, pues la misma se ha encontrado en el predio y devenga su sustento de él, corolario, no se configuro oposición a las ruegos del solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora MARÍA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO, acudió inicialmente al asunto de marras manifestando oponerse a las pretensiones incoadas por el solicitante, oposición que fuere acogida en primera instancia, cierto es, que más adelante en la Audiencia de Inspección Judicial, la misma desiste de la oposición manifestando al preguntarle que si no tiene intención de seguir con la oposición, contestó: "*No para que, yo no tengo intención, con tal que yo reciba algo o me beneficie algo con esto, no*".²⁰

²⁰ Minuto 21:58 – 22:16 cd inspección judicial.



Manifestó además en la declaración rendida en la misma inspección al preguntarle de la relación con la actual propietaria señora MYRIAM JANETH GUILLEN contesto: *"Ella me dijo que me esté aquí, que para donde me iba a ir, ella es consiente que dependo de este terreno, me dijo trabaje ahí hasta que Dios la tenga (...) me autorizó para que viva y lo pueda explotar producir tengo la autorización hecha y escrita (...)"*

Visto lo anterior, el Despacho no entrará a pronunciarse respecto de la oposición formulada, pero si considera necesario hacer alusión a la propiedad que actualmente ejerce la señora MIRYAM JANNETH GUILLEN PULIDO, sobre el predio objeto de restitución, la cual de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, la misma se ejerce desde el 22 de marzo de 2017, cuando realizo la compra a través de escritura N° 231 de 21/3/2017 de la Notaria Única del Circulo de Villagarzón misma que fuera inscrita en el folio de Matricula N° 440-59826 en la anotación N° 3.

Así las cosas, dentro del *sub judice* las pruebas allegadas al proceso, demuestran su buena fe al celebrar el proceso de compra del fundo a la señora PASCUAZA GUERRERO, memórese que la señora GUILLEN PULIDO, adquiere el predio legalmente seis años después de ocurrido el desplazamiento del solicitante, además no participó de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio, y a pesar de que hoy no ocupa el mismo, autorizó de manera expresa a la señora MARÍA GRACIELA GUERREO PASCUAZA, quien se lo enajeno para que lo habitara y explotara, probándose que la señora GUILLEN desde la compraventa referida ha ejercido actos de señora y dueña en el predio.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la buena fe simple y dijo:



"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529) (...)

Igualmente en el plenario judicial, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento las señoras MYRIAM JANETH GUILLEN PULIDO y MARÍA GRACIELA PASCUAZA NARVÁEZ, se encuentren incluidas en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado por lo tanto esta Judicatura tampoco entrara a realizar el estudio sobre la viabilidad de establecer medidas de atención y/o a estudiar su presunta calidad de segundos ocupantes, puesto que no cumplen los requisitos que la normatividad exige para acceder a ellas.

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que MIRYAM JANNETH GUILLEN PULIDO, es una compradora de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, que adquirió el bien sin mediar presión alguna contra la solicitante, que nada tuvo que ver con su desplazamiento, que el negocio jurídico realizado con la señora MARÍA GRACIELA PASCUAZA NARVÁEZ, quien hizo parte de la cadena traditicia del bien querellado fue en mayor medida ajustado al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que en su escrito la misma señora manifestó *"Manifiesto que adquirí de la señora MARIA GRACIELA PASCUAZA GUERRERO (...) un predio rural, identificado con matrícula inmobiliaria 440-59826 del circulo de registro de Mocoa, predio ubicado en el corregimiento de Puerto Umbría, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, con una extensión superficial de UNA HECTAREA NOVECIENTOS SETENTA PUNTO CERO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, (...) por un valor de cinco millones quinientos mil pesos en moneda legal (...).*

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija MIRYAM JANNETH GUILLEN PULIDO y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, a quien se le respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente al solicitante, por cuanto a favor de éste se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que lo aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad



personal, dan cuenta las constancias procesales que siente que aún está en riesgo su vida y la de su familia, según se observa en el Informe de caracterización realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (fls. 87 a 90).

6. Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietario hasta la fecha de su desplazamiento, sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Villagarzón vereda San Vicente del Palmar, de este departamento, por cuanto quedo demostrado que quien ahora es la propietaria del predio reclamado es la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO, además de evidenciarse vulnerabilidad al encontrarse temeroso al pensar que aun corre riesgo su vida y la de su familia según el informe de caracterización llevado a cabo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (fls. 87 a 90)

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle al actor quien fue intimidado por las amenazas de grupos al margen de la ley, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad, y que ante tal vulnerabilidad y miedo procedió a vender; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender, y más aún cuando se habla de un padre de familia que tiene actualmente a cargo a sus dos hijos menores de edad.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la



existencia de ésta entidad jurisdiccional²¹, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²² del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²³

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con el avalúo comercial sobre el predio entregado por parte del IGAC el cual hace parte del paginarío judicial, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante de un inmueble de similares o

²¹ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

²² **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente reside. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia el aquí solicitante señor JOSE DIOMEFES CABRERA NARVAEZ, no deben desconocerse los derechos que adquirió su ex compañera permanente, la señora MARÍA MARGARITA DEJOY misma que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2011.

Lo anterior, según lo expuesto por la UAEGRTD en el libelo inicial, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente el mismo reclamante indica que su compañera sentimental al momento del desplazamiento era su ex compañera permanente MARÍA MARGARITA DEJOY, se colige entonces que fue con la misma señora con quien inicio los actos de ocupación del predio querellado, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo solicitante:

"(...) Sírvase manifestar a este Despacho como estaba conformado su núcleo familiar en el momento de la ocurrencia de los hechos. CONTESTO: MARÍA



MARGARITA DEJOY, compañera, 24 años aprox, ama de casa, YADIRA CABRERA DEJOY, hija 9 años, estudiante Y ESNEIDER DIOMEDES CABRERA DEJOY, hijo 8 años, estudiante. (...) (fl. 39).

Sumado a lo expuesto, también se tiene el testimonio del señor JOSÉ OLIVERIO DÍAZ DAZA en declaración realizada por la Unidad de Restitución de Tierras visible a folio 43, quien manifestó conocer al solicitante desde hace más o menos 20 años en la vereda San Vicente del Palmar, además apuntó: "(...) y de ahí tuvo otra compañera se llamaba Margarita Dejoy tuvo dos hijos y los hijos viven con él (...)"

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.

Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta)." (Negrita fuera



de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3 o de la L. 1448/2011** (subrayados fuera del texto original)

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.

En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "*CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA*", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañera permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su ex compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salió en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, y el predio fue comprado en el año de 1998 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral²⁴; en igual forma la tantas veces citada ley de

²⁴ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*



víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante JOSÉ OLIVERIO DÍAZ DAZA y se extienda a su ex compañera permanente MARÍA MARGARITA DEJOY.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, en lo atañedor a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio *"PRETENSIONES"*, se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 13 y 14 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 11 y 12 respectivamente. Así mismo, se atenderán de manera favorable las *"Pretensiones subsidiarias"*, al ser procedentes por cuanto no es procedente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las *"Pretensiones complementarias"* referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápite *"PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA"*.

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite *"ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS"*, relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Respecto a la petición contenida dentro del acápite de "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado.

Y se señala lo anterior mientras se evoca el contenido del artículo 37 de la ley 962 de 2005, que reservó a los notarios la facultad de conocer y disponer sobre la constitución del patrimonio de familia inembargable, luego de seguir los ritos enlistados en el decreto 2817 de 2006. Declaraciones que en todo caso requieren de un llamamiento especial a terceros interesados que no se adelantó en el decurso de la reclamación restitutoria, ni se acopiaron las pruebas necesarias para determinar que no hay interesados en oponerse a dicha constitución.

Se hará exclusión de la pretensión contenidas en "*Solicitudes especiales*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 22 de noviembre de 2017²⁵.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MARGARITA DEJOY	Ex Compañera permanente	41.171.290

²⁵ Folio 101-102.



ESNEIDER DIOMEDES CABRERA DEJOY	Hijo	1.007.012.564
GISSELA YADIRA CABRERA	Hija	1.007.012.563

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.301.380 expedida en Villagarzón (P.), y a la señora MARÍA MARGARITA DEJOY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.171.290, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Las Palmeras" ubicado en la Vereda San Vicente del Palmar del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 1 h + 0188 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-59826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, e identificado con el código catastral N°. 86-885-00-02-0010-0013-000 e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
440-59826	86-885-00-02-0010-0013-00	6760 m ² .	1 ha + 0188 m ² .

COLINDANTES		
NORTE	Partiendo desde el punto 148092 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 149091 en una distancia de 143 mts con carretera veredal.	
ORIENTE	Partiendo desde el punto 148091 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 148090 en una distancia de 42,11 mts con predios de Edmundo Chávez.	
SUR	Partiendo desde el punto 148090 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 148093 en una distancia de 143,86 Mts con predios de Neto Otero Gaviria.	
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 148093 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 148092 en una distancia de 103,61 Mts con predios de Segundo Cabrera.	

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
148090	0° 49' 43,012" N	76° 36' 22,003" W



148091	0° 49' 44,381" N	76° 36' 22,051" W
148092	0° 49' 45,672" N	76° 36' 26,490" W
148093	0° 49' 42,304" N	76° 36' 26,597" W

SÉGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.301.380 expedida en Villagarzón (P.), y a la señora MARÍA MARGARITA DEJOY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.171.290, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los beneficiarios un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los beneficiarios.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-59826:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.



b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 1 ha +0188 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia, predio que pertenece a la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR las declaraciones de las pretensiones "QUINTA y SEXTA", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



Iguualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de 22 de noviembre de 2017.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DECIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la E.P.S EMSSANAR, entidad a la que se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARÍA MARGARITA DEJOY y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.



DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria al señor JOSÉ DIOMEDES CABRERA NARVÁEZ, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto contenidas en el acápite "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la beneficiaria y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.



DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR que la señora MYRIAM JANNETH GUILLEN PULIDO es propietaria de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO SEXTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

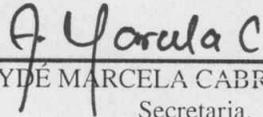
GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

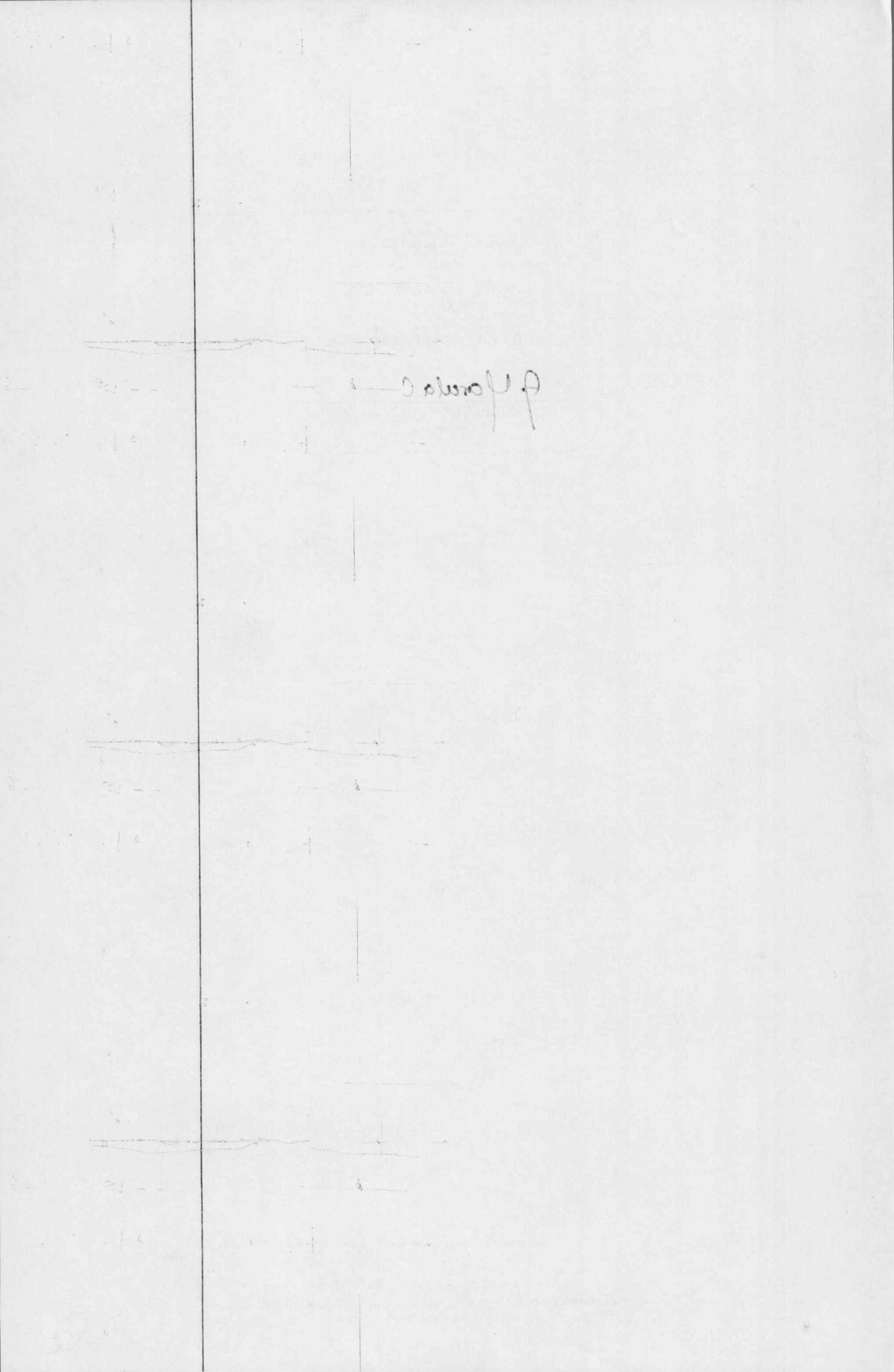
*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00268-00
Página 26 de 27*



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
 CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 MOCOA
 NOTIFICO LA SENTENCIA
 POR ESTADOS

 HOY: 1 DE OCTUBRE DE 2018


 AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
 Secretaria.



Pencil